

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 133/2019**

**DE :** SEBASTIÁN Riestra López  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

**A :** RUBÉN Verdugo Castillo  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

**MAT. :** Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL D-060-2015

**FECHA :** 29 de abril de 2019

---

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-060-2015, de fecha 21 de octubre de 2015, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de don Daniel Esteban Arellano Briones, titular del centro de culto religioso, ubicado en Pasaje La Toma N° 10072, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 01 de marzo de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), en horario diurno y en condición interna, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II, incurriendo en una excedencia de 7 dB(A).

Que, de este modo, con fecha 30 de diciembre de 2015, dentro de plazo, don Daniel Esteban Arellano Briones, ingresó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (PdC). Enseguida, este Servicio, por Resolución Exenta N° 2/ ROL D-060-2015, de 26 de enero de 2016, aprobó el PdC presentado por el titular, realizando correcciones de oficio, según se da cuenta en el acto administrativo de marras, suspendiendo, por ende, el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en virtud de lo anterior, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del PdC y del acto administrativo que lo contiene, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, por medio del Memorándum D.S.C. N°50/2016, de fecha 28 de enero de 2016, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Que, en consecuencia, con fecha 16 de junio de 2016, mediante el comprobante de derivación electrónica ID 4503, la División de Fiscalización, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el “Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Iglesia Peñalolén” (en adelante, “el informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-766-XIII-PC-IA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de información remitida por el titular para verificar la ejecución del PdC.

Que, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las siete (7) acciones contempladas en él, cuyo objetivo específico consistía en dar cumplimiento al DS N°38/11 del MMA, mitigando ruidos molestos a las viviendas vecinas.

Que, al respecto, el informe de fiscalización señala que: “entre los hechos constatados que representan hallazgos<sup>1</sup> se encuentran: a) Se cumple con la norma en horario diurno; b) Respecto al horario nocturno, de mantenerse los mismos niveles de ruido medidos, durante período nocturno (a partir de las 21:00 horas), la fuente evaluada superaría el máximo permitido por el D.S. N°38/11 del MMA para dicho período”, por lo que concluye que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado conforme con observaciones.

Que, de este modo, atendido, que el informe de fiscalización del PdC, ha referido la presencia de un hallazgo en la acción N°6, corresponde analizar ésta, con el objeto de verificar si concurre o no la efectiva ejecución satisfactoria del PdC. Así, el informe de fiscalización, en su página 9, expresa lo que sigue:

N° de medida	Resultado	Acción	Estado	Hallazgo
6	Cumplimiento del D.S. 38/11 del MMA	Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas.	Ejecutado	Se cumple con la norma en horario diurno (07:00 – 20:59 horas).  Respecto al horario nocturno, se indica en el informe que, de mantenerse los mismos niveles de ruido medidos, durante período nocturno (a partir de las 21:00 horas), la fuente evaluada superaría el máximo permitido por el D.S. N°38/11 del MMA para dicho período.

Que, dicho hallazgo no resulta exigible al titular del PdC, toda vez que la medición del ruido en horario nocturno, no se encuentra considerado en las acciones del mismo, por lo que no procede dar un alcance a dicha situación, máxime, teniendo presente que lo señalado en el hallazgo, corresponde sólo a una apreciación que no se fundamenta en una medición concreta del ruido en horario nocturno.

En efecto, en el caso de marras, la infracción por la cual se le formuló cargos al titular del PdC, dice relación con la obtención de un nivel de presión sonora corregido de 67 dBA en horario diurno, en Zona II, con fecha 01 de marzo de 2015, por lo cual el infractor se comprometió a medir el nivel del ruido en el mismo horario por el cual se le formularon cargos, después de haber implementado las demás acciones comprometidas en el PdC para mitigar el ruido, lo cual lo realizó a través de una ETFA (ACUSTEC LTDA.), con fecha 10 de abril de 2016, por medio de dos mediciones en horario diurno, entre las 19:40 y 19:50 horas (en habitación multiuso) y entre las 20:40 y 20:50 horas (en dormitorio), ambas con ventana abierta, dando como resultado que los niveles de presión sonora para horario diurno correspondió a 59 NPC durante la primera medición y 52 NPC durante la segunda, por lo tanto se cumple con la normativa ambiental en el punto medido en dicho horario.

Que, en este sentido, entonces, las siete acciones comprometidas y ejecutadas por el titular, fueron acreditadas, permitiendo dar cumplimiento a lo establecido en el DS N°38/11 del MMA, mitigando ruidos molestos a las viviendas vecinas.

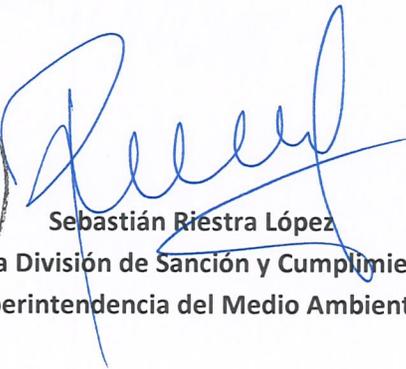
<sup>1</sup> La Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica, define a hallazgo como: “Hechos constatados por un fiscalizador que constituyen una desviación al estado de cosas considerado en un instrumento de carácter ambiental”.

Que, en conclusión, resulta imperativo señalar, que se ha acreditado, por parte del titular, el cumplimiento de cada una de las siete acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, corresponde decretar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento del ramo.

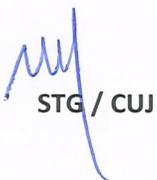
En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-060-2015, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-060-2015, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2016-766-XIII-PC-IA, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente



STG / CUJ

